



Expediente: PAOT-2019-3454-SPA-2120

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1432 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Ciudad de México, a 30 de enero de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3454-SPA-2120** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La operación de un establecimiento mercantil con giro de bar [denominado "Fiera Rooftop", ubicado en Avenida Paseo de las Palmas número 530, 2do piso, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo] el cual se desconoce si cuenta con los permisos pertinentes para operar aunado al ruido y vibraciones provenientes de la música de éste, se escucha con mayor intensidad desde las 11 am hasta las 03 am del día siguiente, de jueves a domingo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
[tel.] 5265 0780 ext. 12400 y 12011



CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

0015-072-1720-2005-1048-2019-000000000000

Expediente: PAOT-2019-3454-SPA-2120

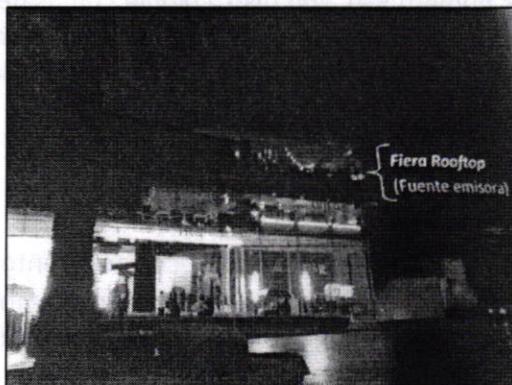
0015-072-1720-2005-1048-2019-000000000000

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1432 -2020

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones mecánicas establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, se citó a comparecer al propietario y/o administrador del establecimiento mercantil denominado “Fiera Rooftop” y en atención a ello, el representante de la negociación en comento, mediante escrito adjuntó copia simple de la Solicitud de Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y la vibraciones mecánicas referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las Normas NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia; sin embargo, mediante acta circunstanciada, personal adscrito a dicha área informó que no fue posible realizar los estudios referidos, toda vez que se intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante, sin obtener respuesta.



Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada y de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar los estudios de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas desde su domicilio, si que dicho requerimiento haya sido atendido.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma.
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3454-SPA-2120

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1432 -2020

Por otra parte, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informara si el establecimiento denunciado contaba con las documentales que avalaran su legal funcionamiento, y en caso contrario, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente; al respecto, la Dirección Ejecutiva Jurídica de la referida Alcaldía, hizo del conocimiento a esta entidad que en fecha 7 de noviembre de 2019, se realizó una visita de verificación al establecimiento mercantil denominado "Fiera", ubicado en Paseo de las Palmas número 530, interior 302-A, colonia Lomas de Chapultepec, misma que se encuentra en proceso de substanciación, por lo que en su momento dicha autoridad emitirá la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)
III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se cuenta con los elementos técnicos para determinar posibles contravenciones ambientales por la generación de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado Fiera Rooftop, ubicado en Paseo de las Palmas número 530, interior 302-A, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, toda vez que la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, informó que no fue posible realizar los estudios de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas.
2. Se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada, con la finalidad de realizar los estudios de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, sin que dicho requerimiento haya sido atendido.
3. La Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, hizo del conocimiento a esta entidad que se realizó visita de verificación al establecimiento mercantil denunciado, misma que se encuentra en proceso de substanciación, por lo que en su momento dicha autoridad emitirá la resolución correspondiente.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

0510-A001-1606-ATOS-FOOTI-00000000000000000000000000000000

Expediente: PAOT-2019-3454-SPA-2120

PEOS- SEAN DISTRIBUIDOS PARA SU ACTUACIÓN

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1432 -2020

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.C.C.E.P.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente.ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma.
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CDMX CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS